

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 01

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
 DEMANDANTE: GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA
 DEMANDADOS: HERMES ALAPE BUENAVENTURA y IDALÍ BUENAVENTURA LUGO
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00990-00

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

RESUMEN PROCESAL

ANTECEDENTES: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA a través de apoderada judicial, en contra de HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, teniendo como base de la acción restitutiva el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre estos, por el no pago de los cánones que fueron pactados en dicho documento.

TRÁMITE PROCESAL: El 26 de noviembre de 2019, la demandante GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, en la que solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 17 de julio de 2017 entre ellos y se ordene la restitución del inmueble arrendado, efectuando el lanzamiento si fuere el caso.

Luego de ser subsanada, este Juzgado procedió a admitir la presente demanda mediante auto No. 311 de fecha 05 de febrero de 2020, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los establecen los artículos 291 a 293 del C.G.P., sentido el en cual procedería la parte demandante, toda vez que la demandada IDALÍ BUENAVENTURA LUGO se notificó por aviso de que trata el artículo 292 *Ibidem*, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de correo Servientrega, con fecha de entrega 14 de marzo de 2020. Por su parte, el demandado HERMES ALAPE BUENAVENTURA confiere poder a profesional del derecho, para que se notifique en su nombre y lo represente dentro del presente asunto, por tanto, fue notificado por conducta concluyente mediante auto No. 1494 proferido el 04 de septiembre de 2020. En punto se debe resaltar que los demandados guardaron silencio dentro del término de traslado para contestar.

HECHOS PROBADOS: En el presente proceso se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

PRIMERO: La señora GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA, en calidad de arrendadora, celebró con HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, como arrendatario y coarrendataria respectivamente, un contrato escrito de arrendamiento de local comercial por el término de 12 meses, contados a partir del 01 de agosto de 2017; cuyo canon mensual fue pactado en la suma de \$2.521.000,00 M/CTE, debiéndose efectuar su pago de manera anticipada, dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual.

SEGUNDO: El inmueble objeto de la pretensión restitutiva es el ubicado en la Calle 10 No. 5 – 07 local No. 03 del Edificio “Miguel Calero”, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: **LINDEROS GENERALES:** NORTE: En extensión de 19,75 mts, lineales con la carrera 5ta. SUR: En extensión de 14,20 mts, lineales con propiedad que es o fue de los señores Rojas hermanos. OCCIDENTE: En extensión de 19,45 mts, lineales con la calle 10. ORIENTE: En extensión de 21,25 mts, con propiedad de Marcelino Calero.

TERCERO: Los demandados HERMES ALAPE BUENAVENTURA y IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, como arrendatario y coarrendataria respectivamente, incumplieron el contrato de arrendamiento al no cancelar oportunamente los cánones pactados a partir del mes de octubre de 2019, por lo que la arrendadora se vio obligada a presentar demanda, para entre otras pretensiones, dar por terminado el contrato.

CUARTO: Los arrendatarios adeudan los cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha.

QUINTO: Que el inmueble objeto de la pretensión restitutiva, fue entregado por el demandado HERMES ALAPE BUENAVENTURA, el día 19 de agosto de 2020, así lo informó la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial allegado por correo electrónico el 27 de agosto de 2020 que reposa en el expediente electrónico.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma debida, legal y oportuna, según lo ordenado por el artículo 164 del Código General del Proceso, son:

- Contrato de arrendamiento de destinado para local comercial, suscrito entre GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA, en calidad de arrendadora, con HERMES ALAPE BUENAVENTURA y IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, como arrendatario y coarrendataria respectivamente, suscrito con vigencia de 12 meses a partir del primero (01) de agosto de 2017.
- Certificado de Tradición correspondiente al inmueble objeto de la presente demanda de restitución, distinguido con número de folio de Matricula



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Inmobiliaria 370-148838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia conocer por reparto, del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA, en calidad de arrendadora, contra HERMES ALAPE BUENAVENTURA y IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, como arrendatario y coarrendataria respectivamente, por tanto, una vez agotado el trámite de ley, procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

En este sentido sea lo primero afirmar, que éste administrador de justicia una vez realizó el estudio de la demanda que se atemperó a las exigencias legales, infiere que es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del mismo, de otra parte se observa que los demás presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, lo que permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

En segundo lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba, es fácil notar entonces que el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal, en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido debe generar en este fallador, la convicción y certeza sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora, las cuales no son más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el contrato de arrendamiento de local comercial aportado con la demanda, constituye plena prueba de las obligaciones contraídas por HERMES ALAPE BUENAVENTURA y IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, en calidad de arrendatario y coarrendataria respectivamente, como de su incumplimiento, pues como ya se anotó previamente los demandados en el término de traslado no se opusieron a la demanda, no es difícil afirmar que existe plena correspondencia entre las pretensiones de la actora y el derecho objetivo, en otros términos, existe



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

garantía de certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales, por tanto, la parte demandante tiene el derecho pretendido, es decir que se dé por terminado el contrato, sin lugar a la demandada obligación correlativa de restituir la cosa arrendada, como quiera que la parte actora manifestó mediante memorial allegado por correo electrónico el 27 de agosto de 2020, que el inmueble objeto de la pretensión restitutiva, fue entregado por el demandado HERMES ALAPE BUENAVENTURA el día 19 de agosto de 2020.

Arrimamos a la anterior conclusión, puesto que el contrato de arrendamiento de local comercial, reviste pleno valor probatorio de la voluntad de las partes, por tanto, existe certeza que las personas que lo suscribieron son los aquí demandados, en igual sentido, el documento allegado al proceso no fue tachado de falso por la persona contra la cual fue puesto a consideración, elementos que han permitido llevar a este administrador de justicia al grado de convicción suficiente para decidir sobre el asunto materia de controversia, en otros términos, del cotejo en sí del documento allegado al proceso y la conducta omisiva por parte de los arrendatarios hacen presumir de manera lógica que le asiste plena razón a la parte demandante.

De otra parte es bien conocido, que el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades según el cual, el propietario del inmueble cede el derecho a usar y a disfrutar del inmueble a otro, por un tiempo determinado y a cambio de una remuneración que sólo se pacta en dinero; así las cosas, no es ajeno afirmar que los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son, en primer lugar, una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra; en segundo lugar, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente, y finalmente, es menester el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, elementos que se desprenden con toda claridad del caso *sub examine*.

Conforme a lo expresado a lo largo de este proveído, podemos concluir entonces que en el momento en que las partes de este proceso suscribieron el precitado contrato, emergieron una serie de obligaciones recíprocas, entre ellas precisamente, la obligación del pago del canon dentro de los plazos estipulados por las partes, la cual dado su incumplimiento sustentó la presente demanda restitutiva, causal que para este Despacho se encuentra plenamente probada, toda vez que el no pago del canon alegado por la demandante es una negación indefinida, por tanto, quien estaba en una mejor condición para desvirtuar tal dicho eran los aquí demandados, pues con la sola presentación de los recibos de pago dejarían sin fundamento la demanda, sin embargo, como quiera que estos guardaron silencio en la oportunidad procesal correspondiente, permiten tener por cierto tal supuesto de facto, luego entonces, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, el cual a su tenor literal establece que:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL suscrito con vigencia de 12 meses a partir del primero (01) de agosto de 2017, entre GLORIA LEONILA LEAL DE GARCÍA, en calidad de arrendadora, con HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, como arrendatario y coarrendataria respectivamente, sobre el local comercial No. 03 del Edificio “Miguel Calero” ubicado en la Calle 10 # 5 – 07, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, alinderado conforme lo indicado en la parte inicial de la presente sentencia, por el no pago de los cánones de arrendamiento aludidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la presente demanda restitutiva, como quiera que el curso del proceso, fue entregado por el demandado HERMES ALAPE BUENAVENTURA, el día 19 de agosto de 2020, hecho que fue informado por la parte demandante mediante memorial allegado el 27 de agosto de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada HERMES ALAPE BUENAVENTURA e IDALÍ BUENAVENTURA LUGO, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.210.080) las cuales se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16 -10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25
De Fecha: 15 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la subrogación del crédito, que ha presentado la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A, memorial que no se tuvo en cuenta al momento de emitir el auto de seguir adelante con la ejecución.
Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00122-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADO: WORKTEAM INTERNACIONAL SAS

AUTO No.249

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, contra la sociedad WORKTEAM INTERNACIONAL SAS.

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, ha presentado solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL, sobre la obligación dineraria que ha pagado al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, en su calidad de fiador de la sociedad WORKTEAM INTERNACIONAL, con NIT. 900.915.186-3, para lo cual aporta el escrito signado por la representante legal de la parte actora, en el cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción de dicho fondo en su calidad de fiador, la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$60.416.665) pagados el 21 de Septiembre de 2020, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No.8139600173853, suscrito por la sociedad demandada WORKTEAM INTERNACIONAL SAS, en los términos de los artículos 1666,1668 num. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del Código Civil, y por lo tanto así se reconocerá. Así mismo téngase como demandante.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, se procederá entonces a notificar la presente subrogación por estados.

Igualmente, y como quiera que se confiere poder a una profesional de derecho en la presente subrogación procédase a reconocerle personería en tal sentido.

En consecuencia, con lo aquí expuesto y por ser procedente el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE como **SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta por la suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS

M/CTE. (\$60.416.665); en consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: La notificación de la SUBROGACIÓN a la parte ejecutada se surte por estados, en razón a que la sociedad demandada se encuentra vinculada al proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con la C.C. No.66.953.032 expedida en Cali-Valle y T. P. No. 92.270 del C. S de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte subrogatoria (Fondo Nacional de Garantías S.A), como demandante dentro del presente proceso en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.25 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 15 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BAMGUERO Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA

Solicitantes: FABIOLA QUINAYAS OMEN, NORALVA CHICANGANA OMEN y HERNANDO CHICANGANA HOMEN

Causante: BENILDA OMEN QUINAYAS

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00581-00

AUTO No. 328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por FABIOLA QUINAYAS OMEN, NORALVA CHICANGANA OMEN y HERNANDO CHICANGANA HOMEN, a través de apoderado judicial, en la que es Causante la señora BENILDA OMEN QUINAYAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25
De Fecha: 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JFT178, la cual correspondió por reparto el 20 de noviembre de 2020, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2020-00593-00 Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2020-00593-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: EDISON MARINO GRAJALES QUINTERO

AUTO No. 309

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali,
Santiago de Cali (12) de febrero de dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JFT178**, camioneta de servicio particular marca SSANGYONG, línea New Actyon Sports A200S, Carrocería doble cabina, color plata fina, modelo 2016, motor No.67196010540621, Serie KPACA1ETSGP245334, de propiedad del ciudadano EDISON MARINO GRAJALES QUINTERO(Garante), a la entidad FINESA SA (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA SA, en el parqueadero autorizado por este, CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65A-58 de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA
DEMANDADOS: CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO, LIBORIO ROMERO y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00596-00 Verbal

AUTO No. 327

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda propuesta por CARLOS ARLEY ESCOBAR VARELA, a través de apoderada judicial, contra CARMEN ROSA GARZON DE ROMERO, LIBORIO ROMERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 25
De Fecha: 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 5 folios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: YURANI PASCUAZA PASCUAZA
EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA

AUTO No. 310

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, contra **YURANI PASCUAZA PASCUAZA y EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 8.005.268)**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 181202742.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: YURANI PASCUAZA PASCUAZA
EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA

AUTO No. 354

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada YURANI PASCUAZA PASCUAZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1144033954. Límitese la medida hasta la suma de \$ 12.487.000.00 pesos.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 5252370. Límitese la medida hasta la suma de \$ 12.487.000.00 pesos.

TERCERO: Negar la solicitud impetrada por el apoderado actor, respecto a la solicitud de oficiar a la EPS COOMEVA, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Art- 43 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

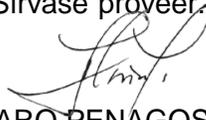
EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO

AUTO No. 356

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

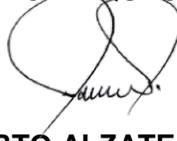
Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placa: JIN249, marca: CHEVROLET, color: GRIS GALAPAGO, modelo: 2017, registrado en la Secretaria de Transito de Cali – Valle, de propiedad de los demandados ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO, identificados con cédula de ciudadanía 5.290.914 y 29.113.460.

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción, líbrese el decomiso ante las autoridades respectivas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 20 folios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO

AUTO No. 355

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, contra **ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$ 12.534.955.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 171059.

b) Por el valor al valor de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 14 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

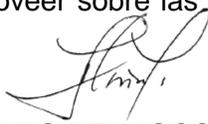
Cali, 15 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de Febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2021-00031-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, GLADYS FAISURY RAMÍREZ
VEGA Y VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ

AUTO No. 252

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 Y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra los demandados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la sociedad demandada **PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS**, con NIT.805.021.653-1, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$13.183.900.

Líbrese el oficio Circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

SEGUNDO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA**, identificada con CC.31.875.975, en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$13.183.900.

Líbrese el oficio Circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

CUARTO. DECRETASE el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **VALENTÍN OCAMPO RAMÍREZ**, identificado con C.C. 1.130.599.104., en las diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Límitese el embargo hasta la suma de \$13.183.900.

Líbrese el oficio Circular correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 25 de hoy notifico el auto anterior.

CALI 15 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto el 20/01/2021, quedando radicada bajo la partida No.76001-40-03-029-2021-00031-00. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2021-00031-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ

AUTO No. 251

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE, contra la sociedad PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, con NIT.805.021.653 y los ciudadanos GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ,, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongán excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero derivadas del **contrato de leasing financiero No. 180-117196** a saber:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$1.244.966) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE., (\$1.225.214) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$1.204.871) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.184.584) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$1.165.416) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$1.144.974) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las

fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$1.124.813) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- h) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- i) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- j) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- k) Por la suma DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- l) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- n) Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$10.836) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ñ) Por el valor de los cánones de arrendamiento e intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.691 y Tarjeta

Profesional N° 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

CUARTO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio denominado PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, toda vez que no indica el número de la matrícula mercantil.

QUINTO. **ABSTENERSE** el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-697105, 370-857522 y 370-857455, toda vez que no indica los linderos generales y especiales de los mismos como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

SEXTO. En cuanto a la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA SA con el fin de verificar que empresa se encuentran haciendo los aportes de los demandados GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA Y VALENTÍN OCAMPO RAMÍREZ, será despachada desfavorablemente, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P

SEPTIMO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 25 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE FEBRERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA